



Roj: **STSJ CAT 11527/2014 - ECLI:ES:TJSCAT:2014:11527**

Id Cendoj: **08019340012014107480**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **11/11/2014**

Nº de Recurso: **4902/2014**

Nº de Resolución: **7488/2014**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MIGUEL ANGEL SANCHEZ BURRIEL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

**SALA SOCIAL**

**NIG : 08019 - 44 - 4 - 2012 - 8047989**

RM

**Recurso de Suplicación: 4902/2014**

ILMO. SR. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ BURRIEL

ILMO. SR. AMADOR GARCIA ROS

ILMO. SR. MIGUEL ANGEL FALGUERA BARÓ

En Barcelona a 11 de noviembre de 2014

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A núm. 7488/2014**

En el recurso de suplicación interpuesto por ISS Facility Services, S.A. frente a la Sentencia del Juzgado Social 9 Barcelona de fecha 6 de marzo de 2014 dictada en el procedimiento Demandas nº 1000/2012 y siendo recurrido Argimiro . Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ BURRIEL.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Reclam. derechos contrato trabajo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 6 de marzo de 2014 que contenía el siguiente Fallo:

"Que estimo la demanda formulada por D. Argimiro frente a la entidad ISS FACILITY SERVICES S.A. y en consecuencia condeno a la empresa ISS FACILITY SERVICES S.A. a reconocer a la parte demandante los derechos que tenía reconocidos con la anterior empresas que constan en el Acuerdo de 13 de noviembre de 2003 y sus posteriores modificaciones de 2 de diciembre de 2004 y de 11 de enero de 2006."

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:



1º.- La parte actora presta sus servicios por cuenta y bajo la dependencia de de la empresa demandada con una antigüedad que data del 15 de octubre de 1990 como peón especialista (por subrogación de LIMPIEZAS LUMEN SA que cambió su denominación por SAMSIC IBERIA S.A. ) y un salario mensual de 1.519'80 euros con prorrata de pagas extraordinarias. A la relación entre las partes le es de aplicación el Convenio Colectivo del sector de limpieza de edificios y locales de Catalunya. ( Hecho no controvertido)

2º.- El demandante presta servicios en el centro de trabajo del cliente Telefónica Estel que desplazó su centro de trabajo de Avenida Roma a Avenida Diagonal en abril de 2011 lo que comportó el cierre del centro de trabajo de Avenida Roma y el traslado del personal al centro de trabajo de Avenida Diagonal . Durante las obras de habilitación del centro de trabajo del cliente Telefónica en Avenida Diagonal la empresa demandada realizó la limpieza de choque. ( Testifical del Sr. Cristobal )

Con la anterior empresa , el demandante tenía reconocidos los derechos que se pactaron en el acuerdo de 13 de noviembre de 2003 revisados en fecha de 2 de diciembre de 2004 y de 11 de enero de 2006 cuyo contenido se da aquí por reproducidos. En el mismo se hace constar que " los pactos y condiciones recogidos en el presente documento se refieren única y exclusivamente a los trabajadores destinados en el citado centro de trabajo, por lo que en caso de traslado o cambio de centro de trabajo de cualquiera de los trabajadores adscritos al mencionado centro, dichas condiciones no tienen carácter ni personal ni consolidable y en consecuencia el trabajador tendrá las condiciones que rijan en el nuevo centro." (Documento nº 2 de la parte demandante )

3º.- El artículo 65 del Convenio Colectivo de aplicación establece en su apartado segundo que: "al término de una contrata todos los trabajadores que dependiendo del concesionario saliente lleven prestando sus servicios en las dependencias de la empresa o institución principal que contrata un mínimo de cuatro meses anteriores a la fecha de aquél término pasarán a depender del nuevo adjudicatario del servicio sea cual fuese la modalidad del contrato de los trabajadores ( contratados a término o para servicio determinado , fijos de plantilla, temporales, eventuales, interinos, etc) respetándoles la modalidad de contrato, categoría profesional , jornada, horario, antigüedad e importe total de salarios , tanto los de este convenio como los extraconvenio que cada uno de ellos tuviera reconocidos en el momento de finiquitar su relación laboral con el concesionario saliente. También serán respetadas las condiciones adicionales pactadas que tengan formalmente reconocidas tales trabajadores al término de la contrata, si bien reconociendo estos últimos que la organización del trabajo corresponde a la nueva adjudicataria, según ha quedado establecido en el art. 11 de este convenio y en normativa concordante. En el supuesto de que el cliente trasladase sus oficinas o dependencias en otra sede y adjudicase el servicio de limpieza a otra empresa ésta vendrá obligada a subrogar al personal que bajo la dependencia del anterior concesionario hubiera prestado en el centro anterior siempre y cuando dicho personal reuniese los requisitos establecidos en este artículo para la subrogación".

4º.- Se celebró la conciliación previa que terminó con el resultado de sin avenencia."

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La sentencia estima la demanda de reconocimiento de derecho instada por Argimiro frente a la empresa ISS FACILITY SERVICES, S.A. condenando a ésta a reconocer el derecho del demandante reconocido en la anterior empresa y que consta en el acuerdo de 13.11.03 y sus posteriores modificaciones de 02.12.04 y 11.01.06.

Contra dicha resolución judicial interpone la empresa ISS FACILITY SERVICES, S.A. recurso de suplicación que articula en base a un único motivo destinado a la censura jurídica de la sentencia de instancia y debidamente amparado en la letra c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , recurso que ha sido impugnado de contrario.

**SEGUNDO.-** En trámite de censura jurídica la empresa recurrente, sin pretender alterar el relato de hechos de la sentencia, denuncia la infracción por la sentencia de instancia de lo dispuesto en los artículos 1281 y 1257 del Código Civil en relación con el artículo 65 del Convenio Colectivo de limpieza de edificios y locales de Catalunya y jurisprudencia concordante, arguyendo al efecto, en síntesis, que el acuerdo, cuyo contenido se refleja en el hecho probado segundo, no es aplicable a la empresa recurrente toda vez que el centro de trabajo para el cual se pactó el referido acuerdo con la empresa anterior se cerró y el demandante presta servicios en otro centro, que la empresa saliente nada comunicó a la recurrente sobre dicho pacto por lo que lo desconocía, todo ello, al margen de que el referido pacto no afectaría a la recurrente por cuanto los pactos suscritos por terceros no pueden afectar a la empresa entrante.



Dispone el artículo 65.2 del Convenio Colectivo de limpieza de edificios y locales de Catalunya, destinado a regular el proceso de subrogación empresarial, que: "Al término de una contrata, todos los trabajadores que, dependiendo del concesionario saliente, lleven prestando sus servicios en las dependencias de la empresa o institución principal que contrata un mínimo de 4 meses anteriores a la fecha de aquél término pasarán a depender del nuevo adjudicatario del servicio, sea cual fuese la modalidad del contrato de tales trabajadores (contratados a término o para servicio determinado, fijos de plantilla, temporales, eventuales, interinos, etc.) respetándoles la modalidad de contrato, categoría profesional, jornada, horario, antigüedad e importe total de salarios, tanto los de este convenio como los extra-convenio, que cada uno de ellos tuviera reconocido en el momento de finiquitar su relación laboral con el concesionario saliente".

La cuestión litigiosa radica en si la sucesión empresarial supone la subrogación en las condiciones incorporadas a los contratos de trabajo de los trabajadores subrogados en virtud de un pacto colectivo.

**TERCERO.-** Se da por reproducido el hecho probado segundo y, en concreto, su párrafo segundo en el que se reseña las condiciones del pacto, dado que el mismo se ha hecho constar en los antecedentes de esta resolución.

Al respecto, sobre la cuestión debatida ya tuvo ocasión de pronunciarse el Tribunal Supremo en la lejana sentencia de 06.06.01 (RJ 2001\5490) en la cual se razona del siguiente modo: *"Es cierto que nos encontramos aquí, como dice la sentencia impugnada, no ante un supuesto de subrogación del art. 44 del ET sino ante una subrogación o sucesión de obligaciones contractuales de origen convencional. Pero ello no conduce necesariamente a la exclusión del mantenimiento de las condiciones contractuales pactadas con la empresa contratista anterior. La subrogación convencional impone el ateniimiento a las cláusulas del convenio o acuerdo que la establece, y si tales cláusulas ordenan el mantenimiento de las condiciones contractuales anteriores, así ha de hacerse. Tal es el caso del art. 31 del Convenio Colectivo en el sector de las empresas de limpieza de edificios y locales de Valencia y su provincia (1994-1996), que impone a la nueva contratista el respeto del «contrato existente entre el trabajador y la anterior empresa», y en particular el respeto a «todos los derechos derivados del mismo» en materia de «salarios»; entre ellos, desde luego, a la vista de los claros términos literales de la norma paccionada, el derecho al plus o complemento salarial en litigio".* En igual sentido la sentencia de esta Sala de fecha 5 julio de 2006 (JUR 2007\71621).

Por lo que hace a la alegación de que cerró el centro de trabajo donde prestaba servicios el demandante, por lo que dicho acuerdo no estaría vigente, debe rechazarse por cuanto el traslado de centro de trabajo afectó a la totalidad de la plantilla que prestaba servicios en dicho centro (Avda. Roma) reubicándose toda ella en otro (Avda Diagonal), siendo así que la pérdida de las condiciones pactadas vienen referidas si el cambio o traslado de centro afecta a un trabajador individualmente considerado y no al conjunto de la plantilla de personal que trabajaba en el centro afectado, pues no otra cosa puede entenderse a tenor del criterio de interpretación establecido en el artículo 1.281.1 del Código Civil, de la expresión "cambio ... de cualquiera de los trabajadores adscritos al mencionado centro". Finalmente, no consta acreditado en autos que la empresa saliente hubiera comunicado o no a la recurrente las condiciones pactadas objeto de la presente cuestión por lo que no cabe afirmación alguno en sentido negativo que impida su reconocimiento por la empresa recurrente. En consecuencia el motivo se desestima y con ello el recurso en su totalidad.

**CUARTO.-** Desestimado el recurso de la empresa ISS FACILITY SERVICES, S. A. debe acordarse la pérdida del depósito constituido para recurrir, al tiempo que procede la imposición a la recurrente de las costas devengadas en este trámite, que incluirán los honorarios del Letrado impugnante de su recurso, que la Sala fija en la cantidad de seiscientos euros, todo ello, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 204.4 y 235.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación

## FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por la empresa ISS FACILITY SERVICES, S.A. contra Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 9 de los de Barcelona, de fecha 6 de Marzo de 2014, en los autos nº 1000/12, seguidos en virtud de demanda promovida por Argimiro contra la citada empresa, ahora recurrente, en reconocimiento de derecho y, en consecuencia, confirmamos íntegramente el fallo de instancia.

Se acuerda la pérdida del depósito constituido para recurrir al que se dará el destino legal una vez firme ésta. Se imponen a la empresa recurrente las costas del recurso que incluirán los honorarios del Letrado del actor que lo impugna en cuantía máxima de 600 euros.



Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER , Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, N° 0937 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), N° 0937 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Publicación.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.